



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-104/2022

ACTOR: JUAN FERNANDO SARMIENTO
MELENDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA OFICIA
ELECTORAL INSTITUO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva, que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía iniciado por Juan Fernando Sarmiento Meléndez en su carácter de aspirante a la titularidad de la Presidencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cuautlancingo, Puebla en contra del oficio IEE/OE-007/2022, emitido por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

<i>Actor, Parte Actora:</i>	Juan Fernando Sarmiento Meléndez
<i>Autoridad Responsable</i>	Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Instituto Local o IEE</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

a) Convocatoria. El veinte de mayo, el Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, expidió la convocatoria para participar en el proceso de selección de las personas titulares de la presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para el periodo estatuario 2022-2025.

b) Registro. El once de junio, el *Actor* realizó su registro para participar en dicho proceso interno, obteniendo su acuse respectivo.

c) Solicitud de Verificación. El veintinueve de julio, la parte actora presentó ante el *Instituto Local*, un escrito mediante el cual solicitó la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico.

d) Acto impugnado. Mediante oficio IEE/OE-007/2022 de veintinueve de julio, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, el cual fue notificado al actor el ocho de agosto siguiente¹, determinó declarar improcedente dicha solicitud por no cumplir con el requisito de personería.

e) Juicio de la Ciudadanía Inconforme con dicha determinación, el once de agosto la parte actora presentó ante el Instituto Local demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal.

f) Rencauzamiento El diecisiete de agosto se recibió el medio de impugnación en la Sala Regional y se integró el expediente con clave SCM-JDC-327/2022, la cual por acuerdo plenario de veinticinco de agosto, determinó rencauzarlo a este Tribunal, para efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

g) Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veinticinco de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía y se turnó al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para

¹ De acuerdo a la Cédula de Notificación, la cual obra en la foja 000072 del expediente en que se actúa.



su respectivo análisis y sustanciación, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho por considerar que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales. Además que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *Actor* hace valer como agravios los siguientes:

- a) La vulneración al principio de legalidad, en la determinación impugnada que declaró improcedente su solicitud de certificación por falta de personería.
- b) La violación al derecho de acceso a la justicia por que, a su dicho, se fundamentó indebidamente la respuesta de la solicitud de certificación, con un artículo que solamente se encuadra con partidos políticos y candidatos independiente por lo que supuestamente vulnera sus derechos políticos electorales.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que dicho Instituto, a través de quien ejerce legalmente la función de Oficialía Electoral, no ha incurrido en violaciones a los derechos político-electorales del ahora enjuiciante, tal como se pretende hacer valer, toda vez, que la determinación de la improcedencia para certificar y verificar un enlace electrónico, se realizó en términos de los artículos 7, 14, 22 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*, con total imparcialidad y con estricto apego a la legalidad; respetando en todo momento los extremos legales normativos correspondientes.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al *Actor* en sus derechos político-electorales por parte del Instituto, al determinar la improcedencia de su solicitud.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco Normativo. En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 3, 14, 17, 21, 22 y 24 del Reglamento de la Oficialía electoral del Instituto:

Artículo 3. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;*
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;*
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto;*
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;*
- e) Certificar y dar fe de los actos que se celebren en términos del artículo 37 del Código; y*
- f) Realizar las notificaciones y citaciones del Instituto.*

Artículo 14. Corresponde al titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Dirección:

- a) Dar seguimiento a la función de la Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos electorales y los secretarios de los Consejos Electorales Transitorios, en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;*
- b) Auxiliar al Director en la supervisión de las labores de los servidores públicos electorales del Instituto que ejerzan la función de la Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;*



- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Electorales Transitorios, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan las Áreas del Instituto al Secretario Ejecutivo;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos electorales que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órgano central como en los Consejos Electorales Transitorios; y
- h) Llevar el registro de las notificaciones y citaciones que el área realice.

Artículo 17. La función de la Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de los partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos respectivos.

Asimismo, podrá ejercerse de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras y sean puestas en conocimiento del Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo podrá autorizar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización corresponda al Instituto.

Artículo 22. Toda petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o ante el Consejo Electoral Transitorio respectivo, o bien, por comparecencia de manera verbal; en este último supuesto, sin excepción alguna, la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos: a sus representantes acreditados ante el Consejo o Consejos Electorales Transitorios, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios partidistas autorizados o por el candidato independiente del que se trate;
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones y de preferencia se deberá proporcionar número telefónico y correo electrónico, para comunicaciones posteriores;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por el candidato partidista o candidato independiente afectado;

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

g) Deberá invariablemente contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetiva y materialmente;

h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios.

Artículo 24. La petición será improcedente cuando:

a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) Se plantee en forma anónima;

c) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos del Reglamento de la materia;

d) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;

e) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana, material, ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

f) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

g) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o h) Incumpla con cualquier otro requisito exigido por el Código, este Reglamento o la normatividad aplicable.

4.2. Caso concreto. Como se estableció el actor hace valer como agravios la vulneración a los principios de legalidad y acceso a la justicia, derivada de la determinación de improcedencia respecto a la solicitud presentada el veintiocho de julio del presente año, por lo que se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación entre ellos.

Este organismo jurisdicción determina **infundados** los agravio, en razón de lo siguiente:

Inicialmente, para que exista fundamentación y motivación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia



que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**².

Al respecto, el Actor manifiesta que el oficio IEE/OE-007/20222, vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque, a su dicho, se fundamenta indebidamente la respuesta a su solicitud, con un artículo que solamente se encuadra con partidos políticos y candidatos independientes.

Sin embargo, este Tribunal considera, que la determinación del Encargado de la Oficialía Electoral del *Instituto*, se encuentra correctamente fundamentada, toda vez que, de dicho oficio se desprende literalmente lo siguiente.

Se hace de su conocimiento que esta petición resulta improcedente, ya que, el escrito presentado, se realizó con el carácter de “aspirante a ocupar la titularidad del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla”, no cumpliendo con el requisito de acreditar la personería señalada en el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Es importante señalar que, en el texto del oficio, se invoca un apartado de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las funciones de la Oficialía Electoral, transcribiéndose incluso el inciso b) del artículo 22 así como el inciso a) del artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral, que son el fundamento principal del acto reclamado.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Por lo anterior este Tribunal considera que, como una unidad legal vinculada directamente al acto reclamado, pues en el impacta y, en ese tenor, sí se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la negativa de la solicitud.

Así y toda vez que el acto combatido encuentra sustento en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es que este Tribunal determina infundado el agravio de la parte actora.

Por otra parte, del contenido del propio oficio IEE/OE-007/20222, se desprenden los motivos por los cuales, se determinó improcedente la solicitud del *Actor*, ya que el escrito presentado, se realizó con el carácter de “aspirante a ocupar la titularidad del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cuautlancingo, Puebla”, no cumpliendo con el requisito de acreditar la “personería”, señalada en el artículo 22, inciso b) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el cual señala que podrán solicitar, el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; toda vez que el actor no es uno de los sujetos legalmente facultados para solicitar dicha función, lo cual, a juicio de este Tribunal es apegado a derecho, por lo que no se vulnera el principio de legalidad.

Máxime que, de la normatividad del PRI, este Tribunal Electoral no advierte que el IEE, sea la autoridad encargada de certificar o dar fe, de las pruebas que las y los militantes hagan valer en los procesos en los que participen al interior del partido político.

De ahí, que este órgano jurisdiccional considere que no le asiste la razón al *Actor*, y deba confirmarse el oficio impugnado.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-104/2022

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios, de conformidad con el apartado **4** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e **INFÓRMASE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que determine los procedente en el expediente SCM-JDC-327/2022. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

